

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Candelaria (V) 10 de febrero de 2022. A Despacho el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1691 de diciembre 16 de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda. **Sírvase proveer.**

**GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria, V., 10 de febrero de 2022.

**Auto Interlocutorio. No. 151**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JAVIER MONTOYA FRANCO**  
**DEMANDADOS: LUIS GONZALO LÓPEZ HERNANDEZ Y**  
**MAGDA YULIERY DÍAZ**  
**RADICACIÓN: 761304089001 2021-00493-00**

**I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1691 de diciembre 16 de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En orden a resolver el presente recurso recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el asunto la tesis del recurrente se resume en indicar que no comparte la argumentación de la judicatura al rechazar la demanda señalando que no se hizo en debida forma porque no se aclaró al respecto de los presuntos herederos determinados, aduciendo que no puede el Despacho exigir la identificación personal de cada uno de ellos al tenor de lo expresado en el artículo 87 del C.G.P., ya que la norma solo obliga a demandar a todas aquellas personas que pueden tener derecho sobre el inmueble materia del litigio, sin imponer la

obligaciones de mencionarlos máxime cuando los demandados son personas naturales.

De igual manera dice no encontrar aplicación a la providencia citada en auto de rechazo por ser contraria al caso en concreto y recalca que demanda a dos personas plenamente identificadas y **“el emplazamiento a todas las personas que crean tener derecho sobre e inmueble, para que concurren al proceso”** (negritas del apoderado), solicitando se revoque la providencia atacada y en su lugar se admita la demanda ordenándose el trámite de ley.

Para resolver, se hacen las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

Es de aclarar como primera medida que ninguna demanda puede dirigirse y tramitarse contra un individuo cuando este ha fallecido ya que según la ley civil colombiana la existencia legal de toda persona es desde que nace hasta que muere (*Artículos 90 – 94 C.C. y Ley 57 de 1887*), o sea, quien fallece deja de existir como persona y por consiguiente no puede responder por sus deberes y obligaciones, por ende, en tal caso las demandas deben o debieron ejercitarse en contra de los herederos determinados e indeterminados de dicho causante, si el juicio de sucesión ya se inició o sólo contra los últimos, tal y como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de estos últimos.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, sostiene:

*“...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho pueden ser catalogados “como personas”, se inicia con su nacimiento (Artículo 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el Art. 9° de la Ley 57 de 1887”.*

*“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (Art. 152-5 del C. de P. Civil)”.*

*“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la NULIDAD de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la NULIDAD contagia toda la actuación pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem (...)” (Sent. 8 de septiembre de 1983. Mag. Pon. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)”.*

Ahora descendiendo al caso en concreto, una vez revisada la demanda el Despacho consideró que no cumplía con los requisitos de los artículos 82 y 375 del C.G.P. entre otras causales porque *“En el memorial poder indicar que se confiere para adelantar proceso contra los “herederos determinados e indeterminados” sin hacer claridad de quién, como tampoco se dirige el poder y la demanda contra las*

*personas inciertas e indeterminadas. Deberá aclarar y en tal caso arrimar nuevamente poder con las correcciones del caso”.*

Estas precisiones se hicieron con base en el memorial poder ya que en éste indica que dirige la demanda contra los señores **MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA y LUIS GONZALO LÓPEZ HERNANDEZ** y contra los herederos determinados e indeterminados, sin existir claridad que al referirse a herederos se entienda que los señalados señores **DIAZ RIVERA y LÓPEZ HERNANDEZ** estén fallecidos por ende carezcan de personalidad para actuar (incurriendo en posibles nulidades) y en su lugar se demanden a sus herederos, como tampoco existía claridad al referirse a **“HEREDEROS DETERMINADOS”**, de quién se trataba pues cuando se dice que se dirige contra determinada persona se debe indicar quién es, y el escrito demandatorio no daba claridad frente al tema pues en nada hacía referencia a herederos.

Posteriormente el hoy recurrente allega escrito subsanatorio indicando que la demanda se dirigía no solo contra los señores **MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA y LUIS GONZALO LÓPEZ HERNANDEZ** sino contra sus herederos determinados e indeterminados y contra personas inciertas e indeterminadas que puedan alegar intereses algunos, adjuntando el poder en iguales condiciones, sin corregir la falencia señalada, pues sigue sin hacer referencia a quiénes son los herederos determinados como su palabra lo indica.

Insistien el Despacho en que cuando se dirige la demanda contra los herederos determinados de cierta persona es porque aquella ha fallecido y por ende carece de personería jurídica para actuar como demandado, aplicándose la jurisprudencia traída a colación tanto en la providencia atacada como en la presente, y al indicar el profesional del derecho que se enfila contra determinada persona pues deberá indicar de quién se trata, en caso de desconocer sus herederos la dirigirá únicamente contra los indeterminados pues el Juzgado no lo obliga a tener conocimiento de quiénes puedan ser los herederos o no de los demandados, como erradamente lo indica en su escrito, sólo le pide aclaración basado en la información que el mismo introduce al proceso que no es otra que informe cuáles son los herederos determinados contra los que dirige la demanda, lo que no hizo.

Empero pretende el abogado subsanar dicha falencia con el escrito de reposición al explicar que dirige su demanda contra dos personas naturales y contra aquellas que se crean con derecho sobre el predio objeto del litigio, cuando se le otorgó el termino de cinco días contados a partir de la notificación de inadmisión de la demanda, no siendo este el momento procesal oportuno para aquello pues se trataría de otorgar segundas instancias para tal efecto.

Son estas razones suficientes para no reponer el auto atacado y en su lugar ordenar el archivo definitivo del expediente; sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** para reponer el auto Interlocutorio No. 1691 del 16 de diciembre de 2021 que rechaza la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la decisión, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 023 de hoy 11 de febrero de 2022

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

**GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ**  
Secretario.